



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

ESTADOS DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2022

LOS AUTOS PROFERIDOS DENTRO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS EN EL PRESENTE
CUADRO DE ESTADOS, SE ADJUNTAN A ESTE DOCUMENTO.

MAGISTRADA PONENTE, DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

	No RAD	MEDIO DE CONTROL	PARTES	PROVIDENCIA
1	2017-00079 (11905)	RD	Demandante: Ana Elisi Martínez Domínguez y otros Demandado: Unidad Nacional De Protección "UNP"	Auto admite recurso de apelación
2	2015-00182 (12080)	RD	Demandante: Rocío Edilsa Morales Valencia y otros Demandado: Hospital Eduardo Santos ESE y otros	Auto admite recurso de apelación
3	2016-00015 (12089)	RD	Demandante: Vicente Ordoñez Martínez y otros Demandado: INVÍAS y otros	Auto admite recurso de apelación
4	2019-00046 (12098)	NRD	Demandante: Juan David Díaz Benavidez Demandado: ICFES	Auto admite recurso de apelación
5	2019-00273 (12112)	RD	Demandante: Ricaurte Zambrano Ibarra y otros Demandado: Ese Hospital Pio XII Colon - Putumayo	Auto admite recurso de apelación
6	2020-00013 (12113)	NRD	Demandante: Germán Augusto Acuña Arroyo Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - CREMIL	Auto admite recurso de apelación

7	2019-00348 (12132)	RD	Demandante: Bosbien Oswaldo Quira Cruz y otros Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación – Rama Judicial	Auto admite recurso de apelación
8	2021-00090 (12164)	NRD	Demandante: Luis Eduardo Cayapu Campo Demandado: CREMIL	Auto admite recurso de apelación
9	2019-00249 (12170)	NRD	Demandante: Carlos Henry Bonilla Casierra Demandado: UGPP	Auto admite recurso de apelación
10	2018-00571	NRD	Demandante: Ana Belén Arteaga Torres Demandados: Hospital Universitario Departamental de Nariño y otros	Conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el Apoderado Judicial de la parte demandante, contra la sentencia de 26 de agosto de 2022.
11	2019-00653	NRD	Demandante: Floresmila Barrera Sánchez Demandado: UGPP	PRIMERO: Conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el Apoderado Judicial de la UGPP, contra la sentencia de 24 de mayo de 2022.
12	2018-00134	Contractual	Demandante: Departamento de Nariño Demandados: Cámara de Comercio y otros	Desvincular los numerales segundo, tercero y cuarto del auto de fecha 5 de septiembre de 2022, a través de los cuales se dispuso correr traslado a las partes para alegar de conclusión en punto de la caducidad de la pretensión subsidiaria, por las razones expuestas en la parte motiva.
13	2021-00336	NRD	Demandante: Stella Arboleda Tenorio Demandados: Nación – MEN – FNPSM y Municipio de Tumaco	Desvincular el auto del 12 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.
14	2019-00034 (11031)	EJE	Demandante: William Vega Bermeo Demandado: Empresa Colombiana de Petróleos - Ecopetrol	Declarar falta de competencia de la suscrita magistrada para conocer del presente asunto. Remitir el presente asunto a Oficina Judicial de Pasto para que lo reparta por competencia al despacho de la magistrada Beatriz Isabel Melodelgado Pabón, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 520013333009 2017-00079 01 (11905)
Radicación: Reparación directa
Demandante: Ana Elisi Martínez Domínguez y otros
Demandado: Unidad Nacional De Protección “UNP”
Legislación: Ley 2080 de 2021
Magistrada ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 28 de abril de 2022.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto.

SEGUNDO: Notificar a la señora Agente del Ministerio Público y a las partes al correo electrónico dispuesto para ello.

TERCERO: El numeral 5º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite en segunda instancia, del recurso de apelación contra sentencias, dispone: ***“5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”***. En consecuencia, si dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes no solicitan pruebas, el expediente pasará al despacho para sentencia.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, reading "Ana Beel Bastidas Pantoja". The signature is written in a cursive style with a large initial 'A'.

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 520013333008 2015-00182 01 (12080)
Medio de control: Reparación directa
Demandante: Rocío Edilsa Morales Valencia y otros
Demandado: Hospital Eduardo Santos ESE y otros
Legislación: Ley 2080 de 2021
Magistrada ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 13 de junio de 2022.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto.

SEGUNDO: Notificar a la señora Agente del Ministerio Público y a las partes al correo electrónico dispuesto para ello.

TERCERO: El numeral 5º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite en segunda instancia, del recurso de apelación contra sentencias, dispone: ***“5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”***. En consecuencia, si dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes no solicitan pruebas, el expediente pasará al despacho para sentencia.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, reading "Ana Beel Bastidas Pantoja". The signature is written in a cursive style with a large initial 'A' and a distinct 'P' at the end.

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 860013331001 2016-00015 01 (12089)
Medio de control: Reparación directa
Demandante: Vicente Ordoñez Martínez y otros
Demandado: INVÍAS y otros
Legislación: Ley 2080 de 2021
Magistrada ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 23 de junio de 2022.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto.

SEGUNDO: Notificar a la señora Agente del Ministerio Público y a las partes al correo electrónico dispuesto para ello.

TERCERO: El numeral 5º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite en segunda instancia, del recurso de apelación contra sentencias, dispone: ***“5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”***. En consecuencia, si dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes no solicitan pruebas, el expediente pasará al despacho para sentencia.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, reading "Ana Beel Bastidas Pantoja". The signature is written in a cursive style with a large initial 'A' and a distinct 'P' at the end.

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 520013333007 2019-00046 03 (12098)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Juan David Díaz Benavidez
Demandado: ICFES
Legislación: Ley 2080 de 2021
Magistrada ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 20 de septiembre de 2021.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto.

SEGUNDO: Notificar a la señora Agente del Ministerio Público y a las partes al correo electrónico dispuesto para ello.

TERCERO: El numeral 5º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite en segunda instancia, del recurso de apelación contra sentencias, dispone: ***“5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”***. En consecuencia, si dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes no solicitan pruebas, el expediente pasará al despacho para sentencia.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, reading "Ana Beel Bastidas Pantoja". The signature is written in a cursive style with a large initial 'A'.

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 860013331001 2019-00273 01 (12112)
Radicación: Reparación directa
Demandante: Ricaurte Zambrano Ibarra y otros
Demandado: Ese Hospital Pio XII Colon - Putumayo
Legislación: Ley 2080 de 2021
Magistrada ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 23 de junio de 2022.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto.

SEGUNDO: Notificar a la señora Agente del Ministerio Público y a las partes al correo electrónico dispuesto para ello.

TERCERO: El numeral 5º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite en segunda instancia, del recurso de apelación contra sentencias, dispone: ***“5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”***. En consecuencia, si dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes no solicitan pruebas, el expediente pasará al despacho para sentencia.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Ana Beel Bastidas Pantoja". The signature is written in a cursive style and is centered on the page.

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 860013331001 2020-00013 01 (12113)
Radicación: Nulidad y restablecimiento del Derecho
Demandante: Germán Augusto Acuña Arroyo
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – CREMIL
Legislación: Ley 2080 de 2021
Magistrada ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 29 de junio de 2022.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto.

SEGUNDO: Notificar a la señora Agente del Ministerio Público y a las partes al correo electrónico dispuesto para ello.

TERCERO: El numeral 5º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite en segunda instancia, del recurso de apelación contra sentencias, dispone: ***“5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”***. En consecuencia, si dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes no solicitan pruebas, el expediente pasará al despacho para sentencia.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, reading "Ana Beel Bastidas Pantoja". The signature is written in a cursive style with a large initial 'A' and a distinct 'P' at the end.

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 860013331001 2019-00348 01 (12132)
Radicación: Reparación directa
Demandante: Bosbien Oswaldo Quira Cruz y otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación – Rama Judicial
Legislación: Ley 2080 de 2021
Magistrada ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 23 de junio de 2022.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto.

SEGUNDO: Notificar a la señora Agente del Ministerio Público y a las partes al correo electrónico dispuesto para ello.

TERCERO: El numeral 5º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite en segunda instancia, del recurso de apelación contra sentencias, dispone: ***“5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”***. En consecuencia, si dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes no solicitan pruebas, el expediente pasará al despacho para sentencia.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Ana Beel Bastidas Pantoja". The signature is written in a cursive style with a large initial 'A'.

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 860013331001 2021-00090 01 (12164)
Radicación: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Luis Eduardo Cayapu Campo
Demandado: CREMIL
Legislación: Ley 2080 de 2021
Magistrada ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 23 de junio de 2022.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto.

SEGUNDO: Notificar a la señora Agente del Ministerio Público y a las partes al correo electrónico dispuesto para ello.

TERCERO: El numeral 5º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite en segunda instancia, del recurso de apelación contra sentencias, dispone: ***“5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”***. En consecuencia, si dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes no solicitan pruebas, el expediente pasará al despacho para sentencia.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Ana Beel Bastidas Pantoja". The signature is written in a cursive style with a large initial 'A'.

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 520013333005 2019-00249 01 (12170)
Radicación: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Carlos Henry Bonilla Casierra
Demandado: UGPP
Legislación: Ley 2080 de 2021
Magistrada ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 26 de agosto de 2021.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto.

SEGUNDO: Notificar a la señora Agente del Ministerio Público y a las partes al correo electrónico dispuesto para ello.

TERCERO: El numeral 5º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite en segunda instancia, del recurso de apelación contra sentencias, dispone: ***“5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”***. En consecuencia, si dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes no solicitan pruebas, el expediente pasará al despacho para sentencia.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Ana Beel Bastidas Pantoja". The signature is written in a cursive style with a large initial 'A'.

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

Pasto, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 52-001-23-33-000-2018-00571-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Ana Belén Arteaga Torres
Demandados: Hospital Universitario Departamental de Nariño y otros
Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

Oportunamente, el 19 de octubre de 2022, el Apoderado Judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de 26 de agosto de 2022, notificada el 4 de octubre del año en curso¹; en consecuencia, la Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el Apoderado Judicial de la parte demandante, contra la sentencia de 26 de agosto de 2022.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente electrónico ante el H. Consejo de Estado para que se surta el citado recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Ana Beel Bastidas Pantoja', written over a light blue rectangular stamp.

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada

¹ Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2º artículo 205 del CPACA, el término de ejecutoria de sentencia de primera instancia se surtió entre el 10 y el 24 de octubre del año en curso.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

Pasto, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 5200012333000 2019-00653
Demandante: Floresmila Barrera Sánchez
Demandado: UGPP
Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

Oportunamente, el 7 de septiembre de 2022, el Apoderado Judicial de la UGPP interpuso recurso de apelación contra la sentencia de 24 de mayo de 2022, notificada el 29 de agosto del año en curso¹; en consecuencia, la Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el Apoderado Judicial de la UGPP, contra la sentencia de 24 de mayo de 2022.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente electrónico ante el H. Consejo de Estado para que se surta el citado recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Ana Beel Bastidas Pantoja', written over a light blue circular stamp.

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada

¹ Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2º artículo 205 del CPACA, el término de ejecutoria de sentencia de primera instancia se surtió entre el 2 y el 15 de septiembre del año en curso.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2018-00134

Pasto, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2018-00134
Proceso: Controversias Contractuales
Demandante: Departamento de Nariño
Demandados: Cámara de Comercio y otros
Tema: Desvincula actuación

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja¹

De la revisión del asunto de la referencia, el Despacho advierte que con auto del 5 de septiembre de la presente anualidad se resolvieron las excepciones previas que formularon las partes, específicamente, se negó la excepción de caducidad de la pretensión principal que versa sobre la liquidación judicial del contrato.

En la misma providencia se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, advirtiendo que el Despacho se pronunciaría en sentencia anticipada acerca de la excepción de caducidad de la pretensión subsidiaria atinente a la declaratoria de nulidad absoluta del contrato.

No obstante lo anterior, al revisar nuevamente el asunto se verifica que mediante auto del 6 de junio de 2018, la Sala de Decisión del Sistema Mixto rechazó la demanda en punto de la pretensión subsidiaria de nulidad absoluta, por cuanto determinó que había acaecido el fenómeno de la caducidad. Tal circunstancia exhibe la necesidad de desvincular los numerales segundo, tercero y cuarto del auto del 5 de septiembre de 2022, a través de los cuales se dispuso correr traslado a las partes para que aleguen de conclusión con la advertencia de que el Despacho se pronunciaría en sentencia anticipada sobre la excepción de **caducidad de la pretensión subsidiaria**, habida cuenta que resultaba inoficioso surtir dicho trámite en razón de que la demanda ya se había rechazado sobre este puntual aspecto en el auto del 6 de junio de 2018.

Una vez en firme esta actuación, por Secretaría se dará cuenta del asunto, a efectos de proseguir con la actuación siguiente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO. – Desvincular los numerales segundo, tercero y cuarto del auto de fecha 5 de septiembre de 2022, a través de los cuales se dispuso correr traslado a las partes para alegar de conclusión en punto de la **caducidad de la pretensión subsidiaria**, por las razones expuestas en la parte motiva.

Una vez en firme esta decisión, Secretaría dará cuenta para continuar con el trámite pertinente.

¹ La redacción y la ortografía son responsabilidad exclusiva del Ponente



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2018-00134

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2021-00336

Pasto, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2021-00336
Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Stella Arboleda Tenorio
Demandados: Nación – MEN – FNPSM y Municipio de Tumaco
Tema: Desvincula actuación

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja¹

De la revisión del asunto de la referencia, el Despacho advierte que con auto del 12 de septiembre de 2022 se resolvió la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Tumaco declarándola configurada.

No obstante lo anterior, el Despacho advierte que tal actuación obvió lo dispuesto en el párrafo 2º del art. 175 del CPACA modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021, según el cual, *“las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”*, así como las prescripciones del numeral 3º del art. 182 A del CPACA (norma adicionada por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), norma que fijó como causal para la emisión de sentencia anticipada *“cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva”*.

Al respecto, además, se precisa que en auto del 11 de julio de 2022 proferido en única instancia, radicación 11001-03-25-000-2021-00218-00 (1368-2021), la Sección Segunda Subsección A del Consejo de Estado resaltó que ***“la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias procesales, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA”***.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO. – Desvincular el auto del 12 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

Una vez en firme esta decisión, Secretaría dará cuenta para continuar con el trámite pertinente.

¹ La redacción y la ortografía son responsabilidad exclusiva del Ponente

² Subrayas fuera de texto



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2021-00336

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Pasto, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2019-00034 (11031)
Proceso: Ejecutivo.
Demandante: William Vega Bermeo
Demandado: Empresa Colombiana de Petróleos - Ecopetrol
Tema: Remite por competencia

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Encontrándose el asunto pendiente por resolver la apelación de la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, tras ingresar el asunto al Despacho, se advierte que el título objeto de recaudo es una sentencia proferida por esta Corporación con ponencia de la magistrada Beatriz Isabel Melodelgado Pabón en trámite de segunda instancia, lo cual da lugar a la remisión del asunto a dicho despacho, conforme se explica a continuación:

Mediante apoderado judicial, el señor William Vega Bermeo presentó solicitud a continuación de proceso ordinario, para que se libere mandamiento de pago contra Ecopetrol, por valores de capital e intereses que la entidad no ha cancelado en virtud de una condena judicial impuesta en sentencia de primera instancia del 1 de marzo de 2016 y modificada por la sentencia del 15 de febrero de 2017 en trámite de segunda instancia, proferida por esta Corporación.

De la revisión de los documentos que obran en el expediente, se observa que el título objeto de recaudo es la sentencia del 15 de febrero de 2017, proferida dentro del proceso de reparación directa No. 2011-0132 (6785) cuya ponente fue la magistrada Beatriz Isabel Melodelgado Pabón en trámite de segunda instancia.

De conformidad con el artículo 156 del CPACA, las ejecuciones de las condenas impuestas en esta jurisdicción serán competencia del juez que profirió la providencia respectiva. Dicho tema ha sido objeto de pronunciamiento por parte del Consejo de Estado, el cual ha señalado que los procesos ejecutivos derivados de una sentencia judicial se tramitan ante el juez que conoció el proceso ordinario en primera instancia, así no haya proferido la sentencia condenatoria, todo ello en virtud del factor de conexidad en materia de competencia¹.

Ahora bien, en reciente pronunciamiento, el Consejo de Estado señaló que tratándose de procesos ejecutivos cuyo título es una sentencia, el factor de conexidad también aplica para el trámite de segunda instancia, en el entendido que el juez que conoció en segunda instancia el proceso ordinario que dio lugar al título, también es el competente para conocer la segunda instancia del proceso ejecutivo:

“De conformidad con las normas y la jurisprudencia citadas supra, el Despacho considera que: i) el procedimiento aplicable para los procesos ejecutivos que se presentaron con posterioridad al 2 de julio de 2012, es el

¹ Consejo de Estado. Providencia del 25 de julio de 2017. Rad. No. 110010325000 2014 01534 00 (4935-14). M.P: William Hernández Gómez.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

previsto en las leyes 1437 y 1564, incluso respecto de la ejecución de sentencias que se profirieron dentro de procesos que se rigieron por el Decreto Ley 01 de 1984; ii) el juez competente para conocer de un proceso ejecutivo, en primera instancia, en el que se pretenda el cumplimiento de una providencia judicial, es el juez que la profirió, en primera instancia, por aplicación del factor de conexidad, de conformidad con el numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437; y iii) asimismo, el juez competente para conocer de un proceso ejecutivo, en segunda instancia, es el juez que conoció, o al que le hubiese correspondido conocer del proceso declarativo, en segunda instancia."² (Subrayado fuera de texto original)

En ese orden, acogiendo el criterio anterior, se declara la falta de competencia de la suscrita para conocer el presente asunto, y se remitirá el expediente electrónico a la magistrada Beatriz Isabel Melodelgado Pabón para que conozca del mismo, en tanto fue la ponente de la sentencia de segunda instancia cuya ejecución se reclama.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar falta de competencia de la suscrita magistrada para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO.- Remitir el presente asunto a Oficina Judicial de Pasto para que lo reparta por competencia al despacho de la magistrada Beatriz Isabel Melodelgado Pabón, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- Realizar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
 Magistrada

² Consejo de Estado. Sección Primera. Providencia del 31 de enero de 2020. Rad. No. 23001-23-33-000-2014-00080-01. M.P: Hernando Sánchez Sanchez.